

Rodrigo Arias Grillo*

Las cláusulas de rescisión dentro del contrato de trabajo deportivo: Consideraciones jurídicas y Derecho comparado sudamericano

I. Introducción

La relación laboral pactada y perfeccionada mediante acuerdo de voluntades entre un jugador de fútbol y un club o entidad deportiva conlleva usualmente la previsión de situaciones – y posibles consecuencias – en cuanto a la terminación anticipada de dicho contrato por una de las dos partes contratantes. No obstante, tales consideraciones contractuales varían según sea el ordenamiento jurídico al que sea aplicable el contenido del contrato laboral deportivo. Por tanto, para los efectos de este trabajo, el acto de dejar sin efecto un contrato de prestación de servicios por futbolistas profesionales debe siempre contemplar el tratamiento jurídico de la rescisión contractual (dentro del mismo, el análisis de la previsión o no de las denominadas *cláusulas de rescisión*), normativa que como veremos es regulada en instrumentos jurídicos de distinta naturaleza.

1. La cláusula de rescisión: Concepto y naturaleza jurídica

Partimos de la base de que las cláusulas de rescisión son cláusulas establecidas y debidamente pactadas dentro del convenio o acuerdo contractual entre partes que se obligan al cumplimiento de fines particulares. Den-

* Candidato a Doctor en Derecho Público - Universidad Carlos III de Madrid.
Máster in International Sports Law- Instituto Superior de Derecho y Economía (ISDE – Madrid) rodrigo@ariassportslaw.com

tro del contexto del fútbol profesional, la cláusula de rescisión comprende un trato diferenciado, en donde “se fija un importe de la indemnización que el deportista o, subsidiariamente, el club o entidad deportiva que contrate sus servicios debe satisfacer en el caso de resolución anticipada del contrato a instancia del jugador para prestar sus servicios en un nuevo club o entidad deportiva¹.” La cláusula de rescisión por ende, tiene dentro de sus finalidades el resarcimiento de un posible daño o perjuicio causado a una de las partes en virtud de la resolución anticipada del contrato. Bajo esta línea de pensamiento, al considerarse las importantes cantidades de dinero que se invierten en la contratación, cesión y transferencia de jugadores profesionales de fútbol, no sorprende el hecho de que la redacción de una cláusula de rescisión dentro de los contratos laborales sea cada vez más frecuente y constante en los acuerdos inter-partes.

En España y mediante la promulgación del Real Decreto 1006/1985, surge y se regula la cláusula de rescisión mediante el articulado 16.1 - Efectos de la extinción del contrato por voluntad del deportista - estableciendo que “La extinción del contrato por voluntad del deportista profesional, sin causa imputable al club, dará a este derecho, en su caso, a una indemnización que en ausencia de pacto al respecto, fijará la jurisdicción laboral en función de las circunstancias de orden deportivo, perjuicio que se haya causado a la entidad, motivos de ruptura y demás elementos que el jugador considere estimable.”² De la letra del artículo supra mencionado, entendemos que una propiedad característica de la cláusula de rescisión es la posibilidad de otorgar un derecho (el librarse del contrato que vincula al jugador con su club) el cual, como se contempla, se manifiesta a manera de indemnización pactada o bien estimada por la jurisdicción laboral competente. Por último, la incorporación en el mundo jurídico de la figura de la cláusula de rescisión significó en el ordenamiento jurídico español, así como en muchos otros³, la supe- ración del llamado “derecho de retención⁴”.

2. Las obligaciones implicadas en la cláusula de rescisión a la luz de la normativa española

Las obligaciones derivadas e implicadas en el contenido de la cláusula de rescisión son producto de la

relación jurídica constituida en virtud de la relación laboral entre el futbolista y el club o entidad deportiva. Las obligaciones, basados en una perspectiva clásica del Derecho, consisten en dar, hacer o no hacer determinada cosa o conducta. Las obligaciones propias de la rescisión contractual en el fútbol, las categoriza apropiadamente Esquivel Muñoz al establecerlas en la siguiente manera: obligaciones alternativas, conjuntivas y facultativas.

Las *obligaciones alternativas* se definen como “aquéllas en las cuales las partes han previsto diversas prestaciones, pero en forma disyuntiva, de manera que el deudor se libera cumpliendo por completo cualquiera de ellas⁵”. Dichas obligaciones por tanto, suponen la existencia de más de una prestación, cuya satisfacción particular pudiese ser suficiente para librar la obligación contractual a la que se sujetaría mediante el contrato contraído. El autor acertadamente señala dos vínculos distintos dentro de este tipo de obligación: “uno principal -el de prestar unos servicios a cambio de una retribución- y otro subsidiario -el de pagar unos resarcimientos en caso de no cumplir con la obligación principal⁶”. En consecuencia, podemos encontrar algún inconveniente al referir este tipo de obligaciones con las cláusulas de rescisión, puesto que, dentro de la perspectiva del contrato laboral deportivo del futbolista, éste se obliga únicamente a la satisfacción de una prestación de servicios principal dentro de la especificidad de su contrato. No existe, por ende, un carácter o elemento disyuntivo entre la relación obligacional del futbolista con el club o entidad deportiva. En otras palabras, el futbolista se obliga únicamente a prestar sus servicios al club o entidad de deportiva que lo contrató, más no se obliga a pagar la indemnización determinada en caso de rescisión contractual, supuesto que ocurriría únicamente en caso de una resolución o terminación anticipada de su contrato laboral.

La segunda categoría de obligaciones las denomina el autor *como obligaciones conjuntivas*, que difieren de las alternativas porque no supone la satisfacción de una u otra prestación para satisfacer la obligación contractual contraída, sino que este tipo de obligaciones supone la satisfacción – conjunta – de una pluralidad de prestaciones a las cuales se vinculan las partes al momento de acordar contractualmente sus intereses. En este caso, volvemos a encontrar cierta resistencia con la configuración legal de la cláusula

1 RUBIO SÁNCHEZ, F. *El contrato de trabajo de los deportistas profesionales*. Madrid: Dykinson, 2002, p. 318
 2 ESPAÑA. Real Decreto 1006/1985, de 26 de junio, por el que se regula la relación laboral especial de los deportistas profesionales. [En línea] Sitio: http://noticias.juridicas.com/base_datos/Laboral/rd1006-1985.html#a16 (05-07-10)
 3 Otro claro ejemplo es el ordenamiento jurídico brasileño, donde por medio de la Ley 9.615/98, la denominada Ley Pele, se regula por primera vez la denominada cláusula penal en el fútbol.
 4 “El derecho de retención otorgaba a los clubes la facultad de prorrogar unilateralmente el contrato de trabajo de manera automática, de tal forma que el deportista al finalizar su contrato no era libre para cambiar el club, pues ello dependía de que si empleador ejercitase o no el citado derecho. GONZÁLEZ DEL RÍO, José María. *El deportista profesional ante la extinción del contrato de trabajo deportivo*. Madrid: La Ley, 2008, p. 373
 5 ESQUIVEL MUÑOZ, Unai. *Naturaleza jurídica y consecuencias de la denominada cláusula de rescisión*. Madrid: Dykinson, 2005, p. 96.
 6 *Ibid.*

de rescisión, puesto que “la obligación del deportista no consiste en prestar un servicio y pagar una cantidad sino que, está obligado principalmente a prestar un servicio y, subsidiariamente, para el caso de que no lo cumpla, está obligado a pagar una cantidad. Por ello, el cumplimiento del servicio impide exigir la cuantía pactada⁷.” Resulta evidente en cuanto al tratamiento de la cláusula de rescisión que no existe una pluralidad de prestaciones – todas debidas – por cuenta del futbolista dentro de su contrato laboral, sino que existe un elemento bi-obligacional dentro del vínculo contractual en donde se distingue la obligación principal (prestación de servicios) de la obligación subsidiaria en caso de incumplimiento de la misma.

Por último, tenemos las denominadas *obligaciones facultativas*, entendidas como aquellas obligaciones en donde se debe una sola prestación por parte del deportista al club o entidad deportiva, pero a la vez dicho deportista tiene derecho a liberarse del vínculo contractual mediante la satisfacción de otra prestación (usualmente dineraria) sin necesidad de asentimiento del club o entidad deportiva. La naturaleza jurídica de dicha obligación parte del reconocimiento de un derecho para el deportista: Librar su relación contractual. No obstante, el fin por parte de la parte contratante no es necesariamente posibilitar el incumplimiento de la obligación principal bajo pena del pago de una cantidad determinada. En este sentido, la cláusula de rescisión “no se configura para posibilitar al deudor a desligarse de la obligación principal con su pago sino que, al contrario, garantiza y cuantifica el daño que supone su incumplimiento. La cláusula de rescisión lo que trata es de garantizar y fortalecer el cumplimiento de la obligación principal. Con la obligación facultativa, se produciría el efecto contrario (...) al conceder al deudor la posibilidad de cumplir la obligación o pagar la cuantía pactada.”⁸ Nuevamente, vemos como inclusive la obligación facultativa desnaturaliza en parte su aplicación a las cláusulas rescisorias. Finalmente, en cuanto al entendimiento obligacional de dichas cláusulas, es crítico el estudio y análisis de la legislación nacional y trato jurisprudencial de las mismas, ya que según sea el ordenamiento jurídico que tengamos en frente, dicho tratamiento jurídico podría verse diferenciado hacia una dirección u la otra.

II. Las particularidades jurídicas de la cláusula de rescisión en los contratos laborales deportivos

1. El debate sobre la cláusula de rescisión como cláusula penal

Uno de los grandes debates que surgen a raíz de la orientación doctrinal –civilista y laboralista– de la naturaleza jurídica de las cláusulas de rescisión es precisamente su conceptualización: ¿Es la cláusula de rescisión una cláusula penal o es un acuerdo inter-partes dentro de un contrato laboral deportivo? Esta es, precisamente, la cuestión que suscita esta sección y, para ello deberíamos iniciar con entender el alcance conceptual de la cláusula penal: Dicha cláusula es una “obligación accesoria que las partes agregan a una obligación principal, al objeto de asegurar el cumplimiento de una prestación especial (consistente, por lo general, en el pago de una suma de dinero), para el caso de que el obligado incumpla su obligación o no la cumpla de modo adecuado.”⁹ Ahora bien, dentro de las características propias de la cláusula penal encontramos, en lo que interesa, las siguientes:

1. Su carácter accesorio: La cláusula penal dependerá siempre de una obligación principal, en este caso generalmente será la prestación de servicios profesionales por parte del deportista.
2. Su carácter pecuniario: Usualmente al hablar de la cláusula penal de los contratos de los futbolistas profesionales, hacemos referencia a una disposición contractual perteneciente o relativa al dinero.
3. La cláusula penal se puede ejercitar ante dos supuestos fácticos: a) el incumplimiento de las obligaciones objeto del contrato contraído entre las partes, o b) el cumplimiento inadecuado, defectuoso, insatisfactorio o inapropiado del mismo.
4. La cláusula penal puede desempeñar funciones coercitivas, de liquidación, e inclusive penal.
5. La cláusula penal, “sustituye, salvo pacto en contrario, a la responsabilidad por incumpli-

7 Ídem. p. 97

8 Íbid.

9 FERNÁNDEZ MARTÍNEZ, Juan Manuel. *Diccionario Jurídico. Cláusula penal*. Cuarta Edición, Navarra Thomson, 2006, p. 172.

miento, es decir la indemnización por daños y perjuicios¹⁰”.

La óptica civilista de la cláusula de rescisión como cláusula penal conlleva, dentro del ordenamiento jurídico español, la posibilidad de que un juez modifique equitativamente el monto cuando lo considere desproporcional¹¹.

Ahora bien, la otra línea interpretativa dispone que la cláusula de rescisión es una cláusula acordada entre las partes contratantes dentro de un contrato laboral deportivo. Visto de esta manera, dentro de una óptica laboralista, la cláusula de rescisión no es una cláusula penal porque no existe incumplimiento del vínculo contractual por parte del jugador al resolver anticipadamente su contrato, sino lo que ocurre es que éste ejerce su derecho de librarse del contrato mediante el pago de la cantidad pactada en dicha cláusula. Como vemos, la configuración jurídica es distinta ante ambos supuestos: la tesis de la cláusula penal consiste en conceptualizar la resolución anticipada del contrato por parte del futbolista como un incumplimiento contractual, mientras que la otra parte de la doctrina lo concibe como un correcto ejercicio de un derecho previsto contractualmente por ambas partes.

102

Lledó Yague aporta valiosa doctrina sobre lo anterior indicando lo siguiente: “*La dimisión de un deportista profesional extingue por sí solo y desde el momento en que se comunica al club, el contrato de trabajo, pero deja subsistente una relación adicional de liquidación que tiene por objeto el que quien ha dejado de ser trabajador satisfaga, en su caso, la indemnización del perjuicio causado al club, no por un incumplimiento voluntario y culpable, sino por el ejercicio legítimo del derecho a dimitir en cualquier momento de la vida de dicha relación jurídica.*”¹² Otro dato importante, y de nuevo atendiendo al ordenamiento jurídico español, es que esta segunda línea interpretativa permite la sujeción a la jurisdicción laboral en cuanto a la moderación de la cantidad prevista para la indemnización propia de la cláusula de rescisión. Es decir, como hemos visto

desde la óptica civilista se permite al juez moderar la cuantía en caso de incumplimiento o cumplimiento defectuoso del contrato.

Por otro lado, la óptica laboralista admite la reducción de la cuantía de la cláusula de rescisión sin necesidad de incumplimiento ni cumplimiento defectuoso por parte del jugador, pudiéndose solicitar al club o entidad deportiva la acreditación de la existencia de los daños y perjuicios. En este sentido, y de conformidad con la jurisprudencia española, el cuestionamiento de la cuantía convenida cabe casi exclusivamente mediante la vía del abuso del derecho¹³. Finalmente, podemos afirmar que la revisión judicial de las cláusulas de rescisión es admitida en ambos posicionamientos doctrinales, no obstante, los supuestos que dan paso a tal revisión sí que se proyectan jurídicamente distintos, según la tesis que se tome como válida.

2. La responsabilidad solidaria de la cláusula de rescisión

Otra particularidad jurídica de la cláusula de rescisión contempla la responsabilidad solidaria, originada cuando dos o más partes son responsables frente a uno o más acreedores (en este caso el club o entidad deportiva que pierde al jugador) de la totalidad de la obligación asumida (suma pactada por la cláusula de rescisión), ya sea por pacto expreso o por imposición judicial, de forma que, cada uno de los obligados solidariamente tiene que hacer frente al cumplimiento total de la obligación. El artículo 16 del Real Decreto 1006/1985 establece que “*En el supuesto de que el deportista en el plazo de un año desde la fecha de extinción, contratase sus servicios con otro club o entidad deportiva, estos serán responsables subsidiarios del pago de las obligaciones pecuniarias señaladas*”¹⁴. Pareciese entonces que la problemática sobre la responsabilidad solidaria se encuentra claramente resuelta por dicha regulación. No obstante, como veremos se pueden suscitar disputas deportivas a raíz

10 FERRANDAS CARAMÉS, Carmen. *Las cláusulas de rescisión de los deportistas profesionales: naturaleza jurídica y cuantía*. En: Revista Española de Derecho Deportivo, Número 19, 2007-1, p. 15

11 “El Juez modificará equitativamente la pena cuando la obligación principal hubiera sido en parte o irregularmente cumplida por el deudor.” En: ESPAÑA. Código Civil español, aprobado por R.D. del 24 de julio de 1889, Artículo 1.154. [En línea]. Sitio: http://noticias.juridicas.com/base_datos/Privado/cc.14t1.html

12 LLEDÓ YAGUE, Francisco. *Las denominadas cláusulas de rescisión*. En los contratos de prestación de servicios futbolísticos. Madrid: Dykinson, 2000, 84 p.

13 OCTAVO.- La cláusula en cuestión protege dos intereses: 1º) el derecho del futbolista a dimitir en cualquier momento extinguiendo con ello el contrato de trabajo de duración determinada y 2º) el legítimo derecho de la sociedad contratante de prever tal contingencia pactando el abono de una compensación económica por la intempestiva ruptura del contrato, cuya cuantía no es en modo alguno ajena a la habitual presencia de otro club interesado en hacerse con los servicios del futbolista y a quien la propia ley declara responsable subsidiario respecto de la indemnización pactada.

Pues bien, sólo cuando el contenido económico de la cláusula impida la protección de alguno de esos intereses puede en propiedad hablarse de un ejercicio abusivo o antisocial del derecho, lo que ocurriría, desde la perspectiva contemplada, si la indemnización pactada fuese tan desorbitada (una vez valorados los diversos factores concurrentes, como el volumen económico y las especialidades y diversidad legislativa —extremo este previsto en el art. 14.2 del R.D. 1006/85- del mercado profesional, el previo desembolso para la contratación inicial de los servicios, la duración del contrato, edad y proyección profesional del deportista y cuantos otros necesariamente habrán de proporcionar las partes en litigio cuando se cuestione el importe del desistimiento por abusivo) que frustrase las posibilidades de promoción profesional y económica del futbolista al disuadir de plano a cualquier club de fútbol de intentar hacerse con sus servicios y obligar al deportista a permanecer en el club de origen, desnaturalizándose así la cláusula para convertirla, de hecho, en un derecho de retención. /En/ Sentencia del Tribunal Superior de Galicia de 22 de marzo de 1999. Caso Tellez. [En línea] Sitio: <http://www.iusport.es/JURISPRU/stellez2.htm>

14 ESPAÑA. Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Real Decreto 1006/1985, de 26 de junio, por el que se regula la relación laboral especial de los deportistas profesionales. [En línea]. Sitio: http://noticias.juridicas.com/base_datos/Laboral/rd1006-1985.html#a16

de situaciones que no se acogen necesariamente al tipo que establece dicho artículo 16.

Dentro de esta línea de argumentación, resulta necesario preguntarse: ¿Es posible atribuir responsabilidad solidaria, en virtud de lo dispuesto en la cláusula de rescisión, a un club o entidad deportiva que no haya firmado un contrato laboral deportivo con el jugador? El conocido caso Zubiarre, involucrando al jugador Iban Zubiarre y a los clubes Real Sociedad S.A.D. y Athletic Club de Bilbao de la liga profesional del fútbol español nos dan respuesta.

El jugador, en este caso concreto, fue presentado en rueda de prensa por el Athletic Club de Bilbao como nuevo jugador de la plantilla por las próximas seis temporadas. La Real Sociedad S.A.D. consideró que el jugador terminó unilateralmente el contrato que lo vincula al club, y por ende reclamaba el pago de la cláusula de rescisión al jugador y, solidariamente, a su nuevo club el Athletic Club de Bilbao. Este último se opuso a dicha reclamación defendiéndose, estableciendo que no existía un contrato laboral firmado con el jugador por lo cual no se contaban con elementos objetivos necesarios para establecer la relación laboral: no existe prestación de servicios, ni una relación de subordinación, ni retribución alguna del nuevo club al jugador.

El caso, en este extremo en particular, es resuelto por el juez estableciendo como punto de partida que al haber presentado el Athletic Club de Bilbao a Zubiarre en rueda de prensa como nuevo miembro de la plantilla, resultaba a todas luces evidente que existía un interés directo y actual de formalizar un contrato laboral deportivo entre dicho club y el jugador. Más aún, el juez consideró que *“la contratación de servicios es posible que abarque fases previas al inicio efectivo de la prestación de servicios, interpretando que por los datos constatados – anuncio público de vínculo concertado entre las partes para las siguientes seis temporadas – es claro que entre las partes existió una promesa de contrato, compromiso de contrato o contrato preliminar, que da lugar a que se afirme que existe responsabilidad subsidiaria del segundo club que interviene en esta operación.”*¹⁵ Por lo cual, dentro del ordenamiento jurídico español, se entiende que sí existe responsabilidad solidaria en casos en donde el jugador haya terminado unilateralmente su contrato y aun no habiendo firmado con su nuevo club, existiesen elementos probatorios suficientes para prever el interés actual del nuevo club hacia la formalización del contrato de trabajo en cuestión.

3. La cláusula de rescisión como mecanismo de excepción al artículo 16 del reglamento del estatuto y transferencia de jugadores de la FIFA

La tercera particularidad a la cual nos referiremos sobre la cláusula de rescisión comprende el tratamiento de dicha cláusula dentro de la regulación internacional del fútbol, específicamente dirigida al Reglamento sobre el Estatuto y Transferencia de Jugadores de la FIFA. En su artículo 16 – *Restricción de rescisión de contratos durante la temporada* – el Reglamento dispone que un contrato “no puede rescindirse unilateralmente en el transcurso de una temporada¹⁶”. La FIFA ha reconocido que su Reglamento prevé dos situaciones en las que el contrato laboral puede rescindirse anticipadamente, siendo la primera la ruptura contractual sin justa causa por cualquier de las partes y segundo la terminación del contrato por parte del jugador por causa deportiva justificada. Dentro de este contexto, veremos cómo el ejercicio de la cláusula de rescisión opera como una vía de terminación anticipada – más no incumplimiento – del contrato laboral entre jugador y su club o entidad deportiva.

La FIFA, en sus comentarios oficiales al Reglamento¹⁷, dispone que los clubes deben confiar en que estarán en condiciones de contar con los servicios de todos sus jugadores durante el curso de la temporada, salvo que las partes hayan acordado a mitad de la temporada rescindir mutuamente su relación laboral. El ejercicio de la cláusula de rescisión, pactada entre el jugador y su club, posibilita al jugador librarse de su relación contractual, sea bien a mitad de la temporada o en cualquier otro momento dentro de la duración del contrato de trabajo.

Sobre lo anterior, la doctrina vigente aporta valiosas consideraciones al señalar que *“En efecto, si las partes acordaron en la negociación contractual que existía un derecho del jugador a romper el contrato mediante el pago de una suma pactada, el uso de esa cláusula por el mismo, si no se manifiesta lo contrario en el propio acuerdo, permitiría sin duda alguna que el futbolista rescinda su relación en cualquier momento de la temporada, sin esperar el final de la misma, como nos quiere dar por seguro el artículo 16¹⁸.”* Por tanto, consideramos a la cláusula de rescisión como un verdadero mecanismo de excepción a la regla dispuesta por el Reglamento de la FIFA en cuanto a la restricción de la rescisión contractual.

15 FERRANDAS CARAMÉS, Carmen. *Las cláusulas de rescisión de los deportistas profesionales: naturaleza jurídica y cuantía*. En: Revista Española de Derecho Deportivo, Número 19, 2007-1, p. 31.

16 FIFA. Reglamento sobre el Estatuto y Transferencia de Jugadores (Edición 2009). [En línea.] Sitio: http://es.fifa.com/mm/document/affederation/administration/66/98/97/regulationsstatusandtransfer_es_1210.pdf.

17 Íbid.

18 CRESPO PÉREZ, Juan de Dios y Ricardo FREGA NAVÍA. *Comentarios al Reglamento FIFA*. Con análisis de jurisprudencia de la DRC y del TAS. Madrid: Dykinson, 2010, p. 77.

III. La cláusula de rescisión en el derecho comparado sudamericano

Por último, esta tercera sección tratará brevemente el entorno comparado de la cláusula de rescisión dentro del contexto del fútbol sudamericano. Habiendo señalado anteriormente las principales consideraciones del tratamiento jurídico de dicha cláusula en España, nos parece necesario y enriquecedor contemplar los supuestos – y correspondiente conceptualización – de la terminación anticipada del contrato laboral deportivo en los siguientes países del continente americano: Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Perú y Uruguay.

1. Argentina: La cláusula de rescisión dentro del fútbol argentino

Dentro del contexto del fútbol argentino, lo pertinente a la cláusula de rescisión se regula en buena medida mediante el Convenio Colectivo de Trabajo: Acuerdo entre Futbolistas Argentinos Agremiados (FAA) y la Asociación del Fútbol Argentino (AFA), con número de expediente N° 1.047.985/01, de fecha de 13 de marzo del 2009. Dicho Convenio FAA-AFA, luego de una ardua regulación en cuanto a las consideraciones jurídicas de los contratos de los futbolistas argentinos, atiende en su artículo 20 lo referente a la rescisión de contrato en donde dispone que *“Las partes podrán extinguir el contrato de común acuerdo en cualquier época, en cuyo caso el futbolista quedará en libertad de contratación (...)”*¹⁹. De conformidad con la legislación laboral argentina, el acto de dar por terminada la relación contractual por mutuo acuerdo deberá quedar acreditado mediante escritura pública o ante la autoridad judicial o administrativa de trabajo. Adicionalmente, dicho acto será nulo y sin valor en caso de que no se cuente con la presencia del jugador.

El artículo 21 del Convenio FAA-AFA, al regular el despido por incumplimiento grave del futbolista, estipula que al darse un incumplimiento contractual grave por parte del futbolista – acreditado y declarado en juicio-, éste no dará derecho a indemnización a favor del mismo. Adicionalmente, y en lo que aquí interesa, dicho articulado establece lo siguiente: *“A falta*

*de pacto expreso al respecto, el Tribunal del Trabajo podrá acordar, en su caso, una indemnización a favor del club, en función de los perjuicios económicos ocasionados al mismo”*²⁰. De la letra de la anterior disposición, se entiende que puede existir pacto expreso que cuantifique la indemnización a pagar por parte del futbolista al club en concepto de perjuicios económicos ocasionados por el incumplimiento contractual, dando así sustento legal a la función de la cláusula de rescisión en tales contratos deportivos²¹. Adicionalmente, el Convenio FAA-AFA establece que el despido fundado en incumplimiento contractual grave no producirá la inhabilitación del jugador para que éste preste sus servicios a otras entidades deportivas, considerándose inválida cualquier norma o disposición contractual que así lo dispusiera.

Finalmente, en Argentina se encuentra en trámite legislativo el proyecto de Ley de Transparencia en la Transferencia de Deportistas. Dicho proyecto de ley, en su Título III hace referencia expresa a la cláusula de rescisión, señalando que *“todos los futbolistas profesionales tendrán en sus respectivos contratos fijada una Cláusula de rescisión, o cotización oficial del pase ante el mercado de transferencias, por el cual se basará toda operación para los efectos tributarios”*²². De esta manera, el legislador argentino pretende fortalecer no solo la transferencia del mercado de fichajes del fútbol, sino también resguardar y mejorar el modelo de recaudación fiscal dentro del país. En cuanto al conflicto de intereses y los malos hábitos dentro de los negocios del fútbol en este país, dicho proyecto establece la prohibición de ser titulares de los derechos económicos de los deportistas profesionales a los miembros de órganos de dirección y control de clubes o entidades deportivas hasta el décimo año de cesar en el cargo.

2. Bolivia: La cláusula de rescisión dentro del reglamento al estatuto del futbolista profesional de Bolivia

El Reglamento al Estatuto del Futbolista Profesional de Bolivia²³, suscrito y negociado entre los representantes de la Agremiación de Futbolistas Profesion-

19 ARGENTINA. Acuerdo entre Futbolistas Argentinos Agremiados (FAA) y la Asociación del Fútbol Argentino (AFA), de fecha de emisión 10-03-2009. [En línea]. Artículo 20, Sitio: <http://estudiorodriguez.fullblog.com.ar/post/convenio-colectivo-5572009-futbolistas-profesiona-311242141241>

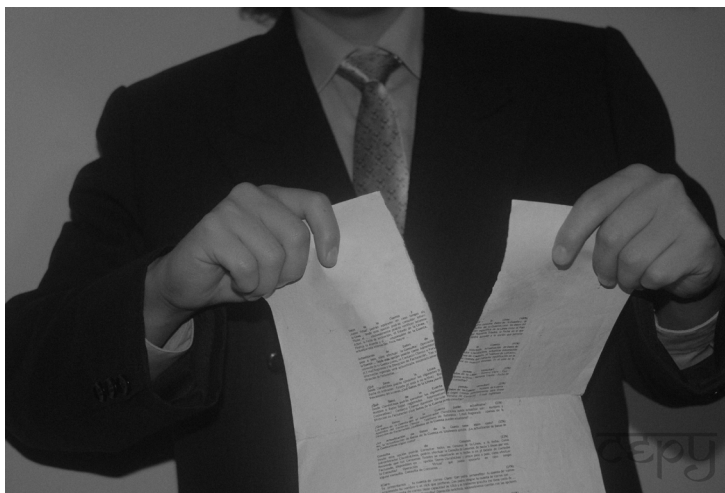
20 ARGENTINA. Acuerdo entre Futbolistas Argentinos Agremiados (FAA) y la Asociación del Fútbol Argentino (AFA). Op. Cit. Artículo 21, Sitio: <http://estudiorodriguez.fullblog.com.ar/post/convenio-colectivo-5572009-futbolistas-profesiona-311242141241>

21 Cabe destacar que aunque la referida norma sólo aplica para casos de incumplimientos graves del futbolista, es también jurídicamente viable el acordar y pactar cláusulas contractuales donde el club o entidad deportiva sea la que deba indemnizar al futbolista en caso de incumplimiento grave de éste ante el jugador.

22 ARGENTINA. Cámara de Diputados de la Nación. Proyecto de Ley, No. Expediente 6228-D-2008, de Transparencia en la Transferencia de Deportistas: declaración jurada, agentes o representantes, entidades deportivas, base de datos de declaraciones juradas, cláusula de rescisión, habilitación de agentes y representantes. [en línea]. Sitio: <http://www1.hcdn.gov.ar/proyxml/expediente.asp?fundamentos=si&numexp=6228-d-2008> (01-07-10)

23 Artículo 1: Ámbito General. El Reglamento al Estatuto del Futbolista Profesional de Bolivia (en adelante, el Reglamento), establece y regula las condiciones de trabajo de los Futbolistas Profesionales nacionales y/o extranjeros, así como los Directores Técnicos, Preparadores Físicos, Ayudantes de Campo y preparador de arqueros, que presten sus servicios en los Clubes de Fútbol, (en adelante los Clubes) afiliados a la Liga del Fútbol Profesional Boliviano y Asociaciones Departamentales que se encuentren bajo el ámbito de la Federación Boliviana de Fútbol. /En/ BOLIVIA. Federación Boliviana de Fútbol. Reglamento al Estatuto del Futbolista Profesional de Bolivia, de fecha 17 de mayo de 2008, [En línea]. Sitio: <http://www.fbf.com.bo/doc/Reglamento%20al%20Estatuto%20FIRMADO%20ACTO%20PUBLICO.pdf> (01-07-10)

“En otras palabras, el futbolista se obliga únicamente a prestar sus servicios al club o entidad de deportiva que lo contrató, más no se obliga a pagar la indemnización determinada en caso de rescisión contractual, supuesto que ocurriría únicamente en caso de una resolución o terminación anticipada de su contrato laboral”.



les de Bolivia y la Federación Boliviana de Fútbol, de fecha 17 de mayo de 2008, regula en su artículo 24 lo referente a la rescisión de contrato unilateral sin causa justa. Dicho artículo establece que en caso de rescisión unilateral sin causa justa el infractor – sea éste el futbolista o bien el club o entidad deportiva – será responsable al pago de una indemnización prevista en el mismo contrato, sin perjuicio de las sanciones deportivas que corresponda. Es decir, el mismo Estatuto regula la necesidad de que las partes acuerden dentro del contrato laboral deportivo una “cláusula de rescisión” previendo los daños y perjuicios que pudiesen originarse debida a una terminación anticipada del mismo.

La normativa del fútbol en Bolivia establece, para aquellos casos en que no se pacte una cláusula de rescisión en el contrato entre el futbolista y el club o entidad deportiva, una serie de criterios para evaluar el daño ocasionado por la rescisión contractual. En este sentido, del texto de dicho Reglamento se lee lo siguiente: *“Si el contrato no establece la indemnización mencionada, se evaluarán para el efecto: el daño económico generado por la inversión; perjuicio deportivo; beneficios convenidos; plazo de duración del contrato; deterioro de la imagen del jugador, su edad y todo cuanto fuera relevante con el hecho y sus consecuencias.”*²⁴ Por tanto, de no existir cláusula de rescisión que establezca la suma pactada por las partes, la reclamación de la rescisión unilateral deberá plantearse ante el Tribunal de Resolución de Disputas de la Federación Boliviana para que éste estime la cuantía correspondiente para satisfacer la indemnización en cuestión, siempre y cuando sea esta procedente dentro del caso concreto.

3. Brasil: La cláusula de rescisión en el fútbol brasileño

En Brasil, la famosa “Ley Pelé” del 24 de marzo de 1998, se encarga de aclarar el panorama sobre la cláusula de rescisión en el fútbol de este país. Previo a la entrada en vigor de dicha ley, en Brasil, la ley Número 8.672 de 1993 permitía que los clubes brasileños ejercieran un derecho de retención sobre los jugadores, lo que impedía que los mismos tuviesen la libertad para cambiar de clubes sin pagar una indemnización a su antiguo club.

La Ley Pelé llega a establecer la existencia de una cláusula indemnizatoria –de carácter obligatorio en todos los contratos laborales deportivos– para casos de resolución anticipada o incumplimiento unilateral, conceptualizándola como una cláusula penal. En este sentido, el artículo 28 de dicha Ley, modificado casi integralmente por la Ley 10672/2003, establece que: *“La actividad del atleta profesional en todos los deportes, se caracteriza por la remuneración acordada en el contrato de trabajo formal firmado con la entidad de práctica deportiva, persona jurídica de derecho privado, que debe contener obligatoriamente cláusula penal, para las hipótesis de incumplimiento, ruptura o terminación unilateral”*²⁵. En consecuencia, vemos como la normativa del ordenamiento jurídico brasileño prioriza y exige el acuerdo entre las partes para estimar posibles contingencias que surgiesen a raíz de la ruptura contractual interpartes.

En cuanto al vínculo deportivo del futbolista con su club o entidad deportiva, dicha Ley establece que éste es de carácter accesorio al vínculo laboral del

24 BOLIVIA. Federación Boliviana de Fútbol. Reglamento al Estatuto del Futbolista Profesional de Bolivia, op. Cit. (01-07-10)

25 BRASIL. Presidencia de la República, Casa Civil, Subchefía para Assuntos Jurídicos. Lei N° 9.615, de 24 de março de 1998. [En línea] Artículo 28. Sitio: http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/Leis/L9615consol.htm

jugador y que uno de los supuestos que dan paso a su disolución del mismo es el pago de la cláusula penal contractualmente pactada entre las partes. Dentro del contexto de las transferencias nacionales, y distinto a muchas otras legislaciones sudamericanas, la ley brasileña establece un máximo en cuanto al valor que se puede pactar en la cláusula penal, no pudiendo sobrepasar ésta la suma de 100 veces el salario anual acordado en el contrato laboral deportivo. No obstante, si bien existe un máximo establecido al momento de estimar la cláusula indemnizatoria, la misma ley también prevé supuestos en donde procede la reestimación o reducción automática del valor convenido. En cuanto a su contenido, dicha reducción se aplica anualmente –de manera progresiva y no acumulativa– según los parámetros establecidos por mandato legal²⁶.

Finalmente, queda por señalar que en casos de las transferencias internacionales, lo dispuesto en la Ley Pelé sobre la cláusula penal no será objeto de cualquier limitación, siempre y cuando se expresa en el contrato de trabajo deportivo.

4. Chile: Referencia a la terminación anticipada del contrato a la luz del estatuto laboral de futbolistas profesionales

En el ordenamiento jurídico chileno, el régimen laboral de los futbolistas profesionales se regula en buena medida mediante la Ley 20178 promulgada el 25 de abril del 2007, promovida por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social. Habiéndose aprobado por parte del Congreso Nacional dicha Ley, se introdujeron importantes modificaciones en el Código de Trabajo de Chile. Dentro de estas modificaciones, encontramos las referidas al artículo 152 bis I, en cuanto a las cesiones temporales y definitivas, en donde establece en su primera párrafo que *“Durante la vigencia del contrato, la entidad deportiva podrá convenir con otra la cesión temporal de los servicios del deportista profesional o una indemnización por terminación anticipada del contrato de trabajo, para cuyos efectos deberá contar con la aceptación expresa de éste.”* Nótese como en Chile se establece la posibilidad de acordar una cláusula indemnizatoria por concepto de terminación anticipada para casos de cesión temporal de un futbolista profesional otro

club o entidad deportiva. Asimismo, la norma establece que la entidad cedente responderá subsidiariamente por el cumplimiento de las obligaciones económicas del cesionario, hasta el monto convenido en el contrato laboral deportivo.

Una novedad que ofrece la legislación chilena es que ofrece por sí misma una definición del concepto de *“indemnización por terminación anticipada de contrato de trabajo”*, entendiéndola como *“el monto de dinero que una entidad deportiva paga a otra para que ésta acceda a terminar anticipadamente el contrato de trabajo que la vincula con un deportista profesional, y que, por tanto, pone fin a dicho contrato”*²⁷. Por tanto, si nos sujetamos a la letra de dicho artículo, entendemos que la cláusula indemnizatoria o de rescisión no se regula por aquellos supuestos de terminación unilateral del futbolista, sino se refiere a un monto indemnizatorio que según la ley debe ser abonado en exclusiva por el club que desea los servicios del futbolista profesional. Por tanto, parece difícil – bajo sujeción únicamente del derecho chileno, que dicha indemnización sea reclamada o atribuible al jugador, quien es quien verdaderamente resuelve o rompe el contrato unilateralmente sin justa causa.

De igual manera, resulta curioso el hecho de que de la redacción de dicho artículo, pareciera como si el pago de la *“cláusula de rescisión”* fuese un paso previo, condicionado a la aceptación del monto por parte del club que pierde el jugador. Lógicamente esto no es así, dado que si un club está interesado en un futbolista y quiere pagar la cláusula de rescisión, el jugador quedaría libre y su antiguo club no tiene porque *“aceptar o no”* dicha negociación. En este sentido, el club que pierde el jugador debe entender que existió en su momento una suma pactada entre éste y el jugador que permitía al deportista quedar libre en caso de que otro club accedería a pagar la cláusula de rescisión.

Finalmente, y como si fuera poco, la ley chilena establece que al menos un diez por ciento del monto de la indemnización le corresponde al futbolista. Se desprende de la letra del artículo 152 bis J, que ese diez por ciento a favor del jugador aplica únicamente en los supuestos de cesión o terminación definitiva. En consecuencia, y ateniéndose a mejor criterio, resulta posible que en Chile, un futbolista profesional que rompa su contrato unilateralmente para firmar con otro nuevo, no sólo incumpla su compromiso y vínculo laboral con su antiguo club de cumplir la

26 § 4 Será automática la reducción del valor de la cláusula pena prevista, aplicando para cada año del contrato vigente, los siguientes porcentajes progresivos y no acumulativos:

- I- el diez por ciento después del primer año, (Escrito por la Ley N° 10.672 de 2003)
- II- el veinte por ciento después del segundo año; (Escrito por la Ley N° 10.672 de 2003)
- III- cuarenta por ciento después del tercer año (Escrito por la Ley N° 10.672 de 2003)
- IV- el ochenta por ciento después del cuarto año. (Escrito por la Ley N° 10.672 de 2003)

En/ BRASIL. Presidencia de la República, Casa Civil, Subchefía para Asuntos Jurídicos. Lei N° 9.615, de 24 de março de 1998. [En línea] Artículo 28. Sitio: http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/Leis/L9615consol.htm (12-07-10)

27 CHILE. Ministerio de Trabajo y Previsión Social. Ley No. 20.178, Estatuto Laboral de los Futbolistas, de fecha 25 de abril de 2007. [En línea]. Sitio: <http://sifup.cl/estatuto-laboral-de-futbolistas-profesionales>

duración de su contrato, sino que a la vez es recom- pensando con parte de la suma pactada por concepto de “cláusula de rescisión” o “indemnización por terminación anticipada de contrato de trabajo” pagada por el nuevo club para hacerse con sus servicios.

5. Perú: La cláusula de rescisión dentro de la ley peruana sobre el régimen laboral del futbolista profesional

En Perú el régimen laboral del futbolista profesional se encuentra regulado en el Estatuto del Futbolista Profesional. Precisamente el artículo 16²⁸ regula lo pertinente a la duración de la relación contractual entre el jugador y el club o entidad deportiva, mientras que el artículo 17 regula lo concerniente a la resolución unilateral del vínculo contractual. De conformidad con la normativa de la FIFA, el Estatuto regula que los contratos dentro del fútbol peruano no pueden rescindirse de forma unilateral sin justa causa durante la temporada. Al igual que ocurre con la normativa chilena, en Perú se apuesta por legislar con definiciones, delimitando el concepto de “causa justa” o “motivo justificado” como “las causales justas de despido que establece la ley laboral vigente”.

Ahora bien, en cuanto a la cláusula de rescisión, el Estatuto no prevé el mecanismo de dichas disposiciones contractuales en caso de terminación unilateral del jugador, sino más bien regula lo concerniente a la extinción anticipada del contrato por transferencia. En este sentido, el artículo 19 establece, en lo que interesa, lo siguiente: “Durante la vigencia de un contrato, el Club y el Futbolista podrán acordar la terminación del mismo, siempre que aquél haya concertado con otro Club la transferencia del Futbolista y siempre que éste acepte expresamente dicha transferencia²⁹”. Dentro de las particularidades de la normativa del fútbol peruano, resalta el hecho de que el jugador recibe un veinte por ciento del precio de la ficha que el nuevo club paga por él; por lo cual, en Perú parece ser que la operatividad de una cláusula indemnizatoria daría lugar cuando su club de origen haya pactado su transferencia con otro club y siempre y cuando el jugador aceptase la oferta propuesta por sus servicios profesionales.

Finalmente, la legislación peruana sí que regula la rescisión contractual por un acto unilateral del club,

en donde se establece claramente que “para la terminación de la relación contractual por acto unilateral del Club, el Futbolista tendrá derecho a una indemnización equivalente a una y media (1.5) remuneración mensual por cada uno de los meses que le restan para el vencimiento del plazo de vigencia del Contrato, así como las cantidades que por beneficios sociales regulados en las normas nacionales le correspondan³⁰”.

6. Uruguay: La cláusula de rescisión dentro del estatuto del futbolista profesional de Uruguay

El último de los países sudamericanos de los cuales analizaremos el régimen jurídico de la cláusula de rescisión es Uruguay, haciendo mención de las disposiciones que emanan de su Estatuto de Futbolista Profesional. Dicho Estatuto se define asimismo como la norma de máxima jerarquía respecto a la regulación de las relaciones laborales entre los futbolistas adscritos al fútbol profesional uruguayo y los clubes de ese país.

En materia contractual, resulta a todas luces relevante lo estipulado en el artículo 16, estableciendo lo siguiente: “Rescisión de Contrato.- En caso de rescisión unilateral del contrato por parte del club, el futbolista tendrá derecho a reclamar la totalidad de lo adeudado por el tiempo contractual restante. El contrato podrá contener, cláusula de rescisión unilateral del contrato por parte del futbolista, debiéndose establecer expresamente la indemnización a pagar al Club.”³¹ La legislación uruguaya resulta ser bastante completa en cuanto a la previsión y regulación de los distintos supuestos de rescisión contractual, tanto por parte del club como del jugador. De igual manera, establece el Estatuto en su normativa el deber de establecer expresamente la suma pactada por concepto de indemnización en casos de rescisión unilateral por parte del futbolista, con lo cual entendemos que cualquier disposición de cláusula de rescisión que no conlleve una suma exacta estaría violentando el Estatuto y, por ende, se pondría en riesgo su validez y eficacia.

Finalmente, el Estatuto prevé que aquellos futbolistas profesionales que durante el transcurso de una temporada participen en menos del diez por ciento de los partidos oficiales disputados por su club –en-

28 Artículo 15: Duración de la Relación Contractual.

El contrato suscrito entre el Club y el Futbolista genera una relación laboral que tiene siempre una duración determinada bien porque exprese la fecha de finalización, bien porque se refiere a una determinada competición o, a un determinado número de partidos. En el primer supuesto, se entenderá finalizada el día señalado. En el segundo supuesto se entenderá finalizada el día en que se celebre el último partido de competición oficial sin que para ello sea necesario el aviso previo. /En/ PERÚ. Agremiación de Futbolistas Profesionales del Perú. Estatuto del Futbolista Profesional. [En línea] Sitio: <http://www.safap.org/institucionales/estatuto/6-capitulo-iii.pdf> (12-07-10)

29 PERÚ. Agremiación de Futbolistas Profesionales del Perú. Estatuto del Futbolista Profesional. [En línea] Artículo 19. Sitio: <http://www.safap.org/institucionales/estatuto/6-capitulo-iii.pdf> (12-07-10).

30 Ibid. (12-07-10).

31 URUGUAY. Estatuto del Futbolista Profesional. Artículo 8. [En línea]. Sitio: <http://sifup.cl/estatuto-del-futbolista-profesional-de-uruguay> (11-07-10).

tiéndase en cualquier categoría–, pueden optar por rescindir prematuramente su contrato sin la responsabilidad establecida en las consideraciones antes mencionadas.

IV. Conclusiones

A modo de conclusión haremos una pequeña reseña de los puntos principales estudiados en esta obra, advirtiendo que la temática y consecuente problemática que envuelve el tema de las cláusulas de rescisión trasciende los límites auto-impuestos en la presente. Asimismo, puntualizar sobre todo el aporte que se quiso hacer, desde una perspectiva de Derecho comparado, de esta figura contractual que tanto da de hablar dentro del mundo de fútbol y en general, del derecho deportivo. A continuación las consideraciones finales para la reflexión y estudio del lector:

- 1- No existe un concepto único y uniforme que comprenda la “cláusula de rescisión”, sin embargo, recordamos que para efectos de esta obra la definimos como aquellas en donde *se fija un importe de la indemnización que el deportista o, subsidiariamente, el club o entidad deportiva que contrate sus servicios debe satisfacer en el caso de resolución anticipada del contrato a instancia del jugador para prestar sus servicios en un nuevo club o entidad deportiva.*
- 2- En ordenamientos jurídicos como el español, la figura de la cláusula de rescisión se encuentra debidamente regulado por ley, mediante el Real Decreto 1006/1985, de 26 de junio. La cláusula de rescisión, sobre todo, otorga un derecho al deportista profesional a librarse de su vínculo contractual mediante el pago de una suma pactada.
- 3- Al momento de negociar y analizar contratos de servicios profesionales de futbolistas, y en cuanto a las disposiciones referidas a la rescisión contractual, debemos tener claro las obligaciones implicadas en cláusulas de este tipo, para poder diferenciar y enmendar posibles inconvenientes que puedan surgir según estemos ante obligaciones alternativas, conjuntivas y/o facultativas.
- 4- El debate sobre la cláusula de rescisión como cláusula penal sigue puesto en la mesa, según sea la posición doctrinal que se contempla, es crítico aplicar y entender la óptica civilista así como la óptica laboralista al momento de analizar una disputa deportiva. Igualmente importante es estudiar previamente la línea jurisprudencial aplicada sobre esta materia al momento de valorar las vías jurisdiccionales a las cuales podemos acudir.

- 5- La responsabilidad subsidiaria en una realidad dentro de la configuración jurídica de la cláusula de rescisión. No se debe olvidar que más allá de la propia satisfacción de requisitos objetivos como la firma de contratos laborales; la conducta, actos preparatorios y contactos previos al fichaje de un jugador pueden dar pie a la atribución de responsabilidad –hacia el nuevo club– por terminación anticipada sin causa justa por parte del futbolista en perjuicio de su antiguo club.
- 6- La cláusula de rescisión, le guste o no a la FIFA, es un mecanismo de excepción del artículo 16 de Reglamento sobre el Estatuto y Transferencia de Jugadores, por permitir la rescisión unilateral del contrato de trabajo deportivo durante cualquier momento de la temporada.
- 7- Las cláusulas de rescisión son disposiciones contractuales propias de las legislaciones nacionales, por lo cual, al momento de estudiarlas y comprenderlas en contratos laborales deportivos diversos, debemos primero analizar la legislación aplicable en materia contractual ya que como hemos visto, no es lo mismo el tratamiento jurídico de la cláusula de rescisión en España que en Argentina, Chile y Uruguay por poner algunos ejemplo.
- 8- Como hemos visto, la cláusula de rescisión y la terminación anticipada de los contratos laborales en el fútbol son una parte crítica y regulada – o mayor o menor medida – en todos los ordenamientos sudamericanos aquí estudiados. Su estudio fiel y sostenido en el tiempo fortalecerá la comprensión y manejo jurídico de dicha figura contractual; dejando como fruto el entendimiento sistemático – desde un punto de vista jurídico – de la realidad y estabilidad contractual en el fútbol moderno sudamericano y, por ende, una ventaja comparativa para todo jurista que interese y conlleve la práctica del derecho deportivo.

V. Bibliografía

ARGENTINA. Cámara de Diputados de la Nación. Proyecto de Ley, No. Expediente 6228-D-2008, de Transparencia en la Transferencia de Deportistas: declaración jurada, agentes o representantes, entidades deportivas, base de datos de declaraciones juradas, cláusula de rescisión, habilitación de agentes y representantes. [en línea]. Sitio: <http://www1.hcdn.gov.ar/proyxml/expediente.asp?fundamentos=si&numexp=6228-d-2008>

ARGENTINA. Acuerdo entre Futbolistas Argentinos Agremiados (FAA) y la Asociación del

Fútbol Argentino (AFA), de fecha de emisión 10-03-2009. [En línea]. Sitio: <http://estudiorodriguez.fullblog.com.ar/post/convenio-colectivo-5572009-futbolistas-profesiona-311242141241>

BOLIVIA. Federación Boliviana de Fútbol. Reglamento al Estatuto del Futbolista Profesional de Bolivia, de fecha 17 de mayo de 2008, [En línea]. Sitio: <http://www.fbf.com.bo/doc/Reglamento%20al%20Estatuto%20FIRMADO%20ACTO%20PUBLICO.pdf>

BOSCH CAPDEVILA, Esteve (Coordinador). La prestación de servicios por deportistas profesionales. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2006, p. 187-209

BRASIL. Presidencia de la República, Casa Civil, Subchefia para Assuntos Jurídicos. Lei N° 9.615, de 24 de março de 1998. [En línea] Sitio: http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/Leis/L9615consol.htm

CARLEZZO, Eduardo. Las cláusulas de rescisión de contrato en el fútbol brasileño. [En línea] Buenos Aires: Revista Digital, Año 8, Número 48, Mayo, 2002. Sitio: <http://www.efdeportes.com/efd48/resc.htm>

CHILE. Ministerio de Defensa Nacional. Estatuto de los Deportistas Profesionales y Trabajadores que desempeñan actividades conexas, del 14 de julio de 1970. [En línea]. Sitio: <http://sifup.cl/estatuto-de-los-deportistas-profesionales-y-trabajadores-que-desempenan-actividades-conexas>

CHILE. Ministerio de Trabajo y Prevención Social. Ley No. 20.178, Estatuto Laboral de los Futbolistas, de fecha 25 de abril de 2007. [En línea]. Sitio: <http://sifup.cl/estatuto-laboral-de-futbolistas-profesionales>

CRESPO PÉREZ, Juan de Dios; FREGA NAVÍA, Ricardo. Comentarios al Reglamento FIFA. Con análisis de jurisprudencia de la DRC y del TAS. Madrid: Dykinson, 2010, p. 43-77.

ESPAÑA. Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Real Decreto 1006/1985, de 26 de junio, por el que se regula la relación laboral especial de los deportistas profesionales. [En línea]. Sitio: <http://>

noticias.juridicas.com/base_datos/Laboral/rd1006-1985.html#a16

ESQUIVEL MUÑOZ, Unai. Naturaleza jurídica y consecuencias de la denominada cláusula de rescisión. Madrid: Dykinson, 2005, p. 95-124.

FERNÁNDEZ MARTÍNEZ, Juan Manuel. Diccionario Jurídico. Cuarta Edición. Navarra: Thomson, 2006, 887 p.

FERRANDAS CARAMÉS, Carmen. Las cláusulas de rescisión de los deportistas profesionales: naturaleza jurídica y cuantía. /En/ Revista Española de Derecho Deportivo, Número 19, 2007-1, p. 11-33.

FIFA. Reglamento sobre el Estatuto y Transferencia de Jugadores (Edición 2009). [En línea.] Sitio: http://es.fifa.com/mm/document/affederation/administration/66/98/97/regulationsstatusandtransfer_es_1210.pdf

FIFA. Comentario acerca del Reglamento sobre el estatuto y la transferencia de jugadores. [En línea]. Sitio: http://es.fifa.com/mm/document/affederation/administration/51/56/07/transfer_commentary_06_es_1844.pdf

GONZÁLEZ DEL RÍO, José María. El deportista profesional ante la extinción del contrato de trabajo deportivo. Madrid: La Ley, 2008, p. 369-423.

LLEDÓ YAGUE, Francisco. Las denominadas cláusulas de rescisión. En los contratos de prestación de servicios futbolísticos. Madrid: Dykinson, 2000, 84 p.

PERÚ. Agronomía de Futbolistas Profesionales del Perú. Estatuto del Futbolista Profesional. [En línea] Sitio: <http://www.safap.org/institucionales/estatuto/6-capitulo-iii.pdf>

RUBIO SÁNCHEZ, Francisco. El contrato de trabajo de los deportistas profesionales. Madrid: Dykinson, 2002, p. 318-327.

URUGUAY. Estatuto del Futbolista Profesional. [En línea]. Sitio: <http://sifup.cl/estatuto-del-futbolista-profesional-de-uruguay>

